

### **VIII. Momento en que opera la notificación practicada por medios electrónicos.**

En el tradicional esquema de comunicaciones por cédula en formato papel, la notificación se concreta en el día que la misma es recibida físicamente por su destinatario. Así, los plazos derivados de determinada notificación, comenzarán a correr desde el instante en que la misma se practica (salvo que se trate de un plazo común, en cuyo caso el término se computará desde la última notificación). Queda excluido del cómputo de los plazos el día en que se practique la diligencia, ni se consideran a tal fin los días inhábiles (cfr. art. 156 del C.P.C.C.).

El citado artículo 156 del C.P.C.C., dispone entonces que los plazos empezarán a correr desde la notificación, y agrega el artículo 155 del mismo cuerpo legal, que aquéllos son perentorios<sup>1</sup>.

Pues bien, esa consabida regla para determinar el momento en que opera la notificación en el caso de tratarse de una cédula en soporte papel, no deviene aplicable para las notificaciones cursadas a través de medios electrónicos de comunicación.

Así, en idéntico sentido al derogado reglamento<sup>2</sup>, **la notificación practicada por medios electrónicos se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas<sup>3</sup>.**

No se trata de una previsión sorprendente, pues resulta conteste a la ya contenida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires<sup>4</sup>: el art. 143 de ese cuerpo normativo, en lo que aquí interesa, dispone que en los supuestos de notificación por medio de correo electrónico, se

---

<sup>1</sup>Cámara Primera en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala Primera, en autos "Chiaravalli, Juan Carlos c/DYM S.A. s/Cobroordinario de pesos", sent. del 06/04/2000.

<sup>2</sup>Artículo 5° del Anexo Único del Acuerdo 3540/11 S.C.B.A. "Reglamento para las notificaciones electrónicas".

<sup>3</sup> El artículo 7 del Reglamento (Ac. 3845/17 S.C.B.A.) dispone que "La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas".

<sup>4</sup>En razón de la modificación introducidas por la ley provincial 14.142.

tomará como fecha de notificación el día de nota inmediato posterior, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado. Idéntica solución se observa prevista para el procedimiento ante los Tribunales de Trabajo<sup>5</sup>.

Por lo tanto, la reglamentación dictada por la Suprema Corte no hace más que reiterar y precisar lo establecido en las leyes procesales, conforme las facultades que tiene atribuidas en función de lo dispuesto por los arts. 8 de la ley 14.142 y 852 del C.P.C.C.

**Es así que se verifica una solución análoga a la ya conocida notificación *ministerio legis* (también denominada automática, o por nota), es decir, que la misma opera los días martes y viernes, o el siguiente día hábil judicial, si alguno de ellos no lo fuere (art. 133 del C.P.C.C.).**

Para una mejor comprensión de lo expuesto, permítasenos explicarlo con un ejemplo práctico: supongamos que se recibe una notificación electrónica a través del portal web un día miércoles; pues bien, la notificación operará el día de nota inmediato posterior, en nuestro caso, el día viernes. El plazo comenzará a correr así, a partir de día lunes.

Siguiendo el mismo ejemplo, si el día viernes fuera feriado, la notificación se producirá el día hábil siguiente, que en el caso se trataría del día lunes, comenzando entonces a correr el plazo a partir del martes.

Asimismo, si la cédula electrónica ingresa al domicilio electrónico un día de nota (por caso, un día martes), la notificación se concretará el próximo día de nota inmediato (viernes), y el plazo empezará a correr a partir del día lunes<sup>6</sup>.

En idéntico sentido a lo anterior, el anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires, en este punto prevé una similar solución al prever en su artículo 131 lo siguiente: *“Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que*

---

<sup>5</sup> Cfr. art. 16, último párrafo, de la ley 11.653.

<sup>6</sup>Para un mayor desarrollo sobre este punto, remitimos a la lectura del trabajo de nuestra autoría titulado *“Domicilio electrónico y Notificaciones Electrónicas. El aspecto más beneficioso del portal SNPE”*, publicado en la Revista Pensamiento Civil el 30/11/2016.

*regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Notificación electrónica...” y que “En el caso de notificación electrónica, se tomará como fecha de notificación el día de nota inmediatamente posterior al de la emisión de la cédula electrónica...”.*

**En otro orden, la reglamentación prevé asimismo que en casos en que medien razones de urgencia,** la notificación electrónica se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el Sistema, lo cual implica que en tal supuesto la notificación tendrá lugar el mismo día en que la cédula ingresa al domicilio electrónico, comenzando a correr el plazo el día siguiente.

Destacamos que los actos procesales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. No obstante, los jueces pueden habilitar día y horas cuando se tratase de diligencias urgentes (ej.: secuestros, embargos, etc.).<sup>7</sup>

Empero, para que opere este excepcional modo de notificación, **debe existir una providencia judicial que así lo disponga en forma expresa, en donde se deberán consignar los motivos que justifiquen el apartamiento de la regla general.**

El proveído que disponga el carácter de urgente a determinada diligencia, **deberá transcribirse expresamente en el cuerpo de la cédula respectiva,** a fin de poner en completo conocimiento de su receptor de tal circunstancia y de evitar el riesgo de eventuales nulidades procesales.

Por consiguiente, ante la eventualidad de recibir una notificación a la que se le haya impreso el carácter de urgente (supuesto que si bien excepcional puede verificarse con cierta frecuencia en los procesos de amparo o en las causas en las que se ventilan cuestiones de familia, por ejemplo), se erige como una carga procesal de los usuarios el ingreso diario al portal web, a efectos de constatar la recepción de comunicaciones urgentes cuya notificación, como vimos, operará el día que se encuentren disponibles para sus destinatarios.

---

<sup>7</sup> Torres Neuquén. Manual de Derecho Procesal Civil v Comercial.

A modo comparativo, resaltamos que, en el sistema del Poder Judicial de la Nación, se considera horario hábil para la remisión de notificaciones mediante cédulas electrónicas, los días lunes a viernes entre las 7 y las 20 horas. Dicho lo anterior y pasando al plano de la práctica procesal en el ámbito de la justicia nacional, podemos ejemplificar señalando que, si se recibe a través del portal web una cédula electrónica diligenciada en día y horario hábil judicial, la notificación operará en ese mismo instante, comenzando a correr el plazo procesal el próximo día hábil judicial.

Otra posible situación en el Sistema informático de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Nación, sería si se recibe a través portal web una cédula electrónica diligenciada en un día y/o horario inhábil judicial, siendo que en ambos casos la notificación se concretará el próximo día hábil judicial inmediato posterior, y el plazo comenzara a correr el consiguiente día hábil judicial.

Volviendo a la Provincia de Buenos Aires, destacamos al respecto que si bien se mantiene dentro del sistema la funcionalidad del “aviso de cortesía” (mediante el envío de un correo electrónico diario a los usuarios del sistema recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico incluyendo un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones que cambiaron de estado desde el último ingreso al sistema), el mismo no reemplaza el modo en que operan las notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas ni releva al usuario de acceder al portal para cotejar las notificaciones recibidas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. art. 6, último párrafo del Reglamento (Ac. 3845/17 S.C.B.A.).